

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que, mediante queja ambiental, con radicado No. **SCQ-134-0908 del 20 de agosto de 2019**, interesado manifiesta ante la Corporación, los siguientes hechos: "(...) *apertura de vía y movimientos de tierra, sin permisos, además afectación por tala y quema de árboles (...)*"

Que mediante **Auto No. 134-0238 del 05 de septiembre de 2019**, se impuso una medida preventiva de suspensión inmediata y se dio un inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JESÚS DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.495.

Que, a través de **Correspondencia con radicado No. 134-0372 del 23 de noviembre del 2020**, el señor **JUAN DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.495, manifiesta que, para el momento en el cual se generó la afectación ambiental, el predio pertenecía al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, aportando el contrato de compraventa, celebrado entre ellos, el día 21 de julio de 2018.

Que, por medio de **Resolución No. 134-0321 del 10 de diciembre de 2020**, se levantó una medida preventiva de suspensión inmediata y se cesó un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental iniciado contra el señor **JUAN DAVID HERRERA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.495, a través de **Auto No. 134-0238 del 05 de septiembre de 2019**.

Que, mediante Auto N° **AU-02137 del 24 de junio de 2021**, se **ORDENÓ** abrir indagación preliminar contra el señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Que, en desarrollo de lo anterior, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- Ordenar al Grupo Técnico de la Regional Bosques realizar visita técnica al predio con coordenadas geográficas X: -74° 59' 11" Y: 6° 1' 9" Z. 1056 msnm, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis, a fin de identificar e individualizar al presunto infractor.
- Entrevistar al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, con el fin de obtener información que permita identificar e individualizar al presunto infractor de las actividades de aprovechamiento de especies forestales, sin los respectivos permisos, que se adelantaron en el predio con coordenadas X: -74° 59' 11" Y: 6° 1' 9" Z. 1056 msnm, ubicado en la vereda Cuba del municipio de San Luis.

Que, en atención al precitado Acto administrativo, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita al sitio de interés el día 12 de junio de 2021 de lo cual emanó el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04947 del 18 de agosto de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### **25. OBSERVACIONES:**

*El día 12 de julio del 2021 se programa visita al lugar, para la cual se contó con el acompañamiento del señor Víctor Manuel Betancourt Caro, como una de las partes interesadas en el asunto.*

- *En relación al predio ubicado en las coordenadas X: 74° 59' 11" Y:6° 1' 9" Z: 1.056 msnm, se identifica en el Geoportal interno de Cornare, se registra con FMI No 0033441 y pk 6602001000001800032, ubicado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis.*



- *El señor Víctor Manuel Betancourt Caro, durante la visita al lugar manifiesta, que, el compro un lote de aproximadamente 2 has al señor Jesús David Herrera, y que*

si es cierto que el realizo tala de un lote de rastrojo y parte en bosque, pero que este no corresponde a un área de 1.5 has como se relaciona en el informe técnico 134-0340-2019 del 29/08/2021, además manifiesta que la idea con el lote es construir una vivienda y destinar parte de este para siembra de productos agrícolas como frutales y cultivo de pan coger.



- Por parte del grupo técnico de la corporación se revisa el informe técnico de atención a la queja ambiental y se identifica las siguientes situaciones:
- El predio intervenido ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 11" Y: 6° 1' 9" Z: 1.056 msnm**, corresponde al predio comprado por el señor Víctor Manuel Betancourt Caro al señor Jesús David Herrera Giraldo.
- Al realizar la medición del área intervenida se calcula un lote de aproximadamente 0.8 has.
- En el informe técnico de atención a la queja ambiental se identifica la georreferenciación de un segundo punto de tala y apertura de vía, ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 7" Y: 6° 1' 0" Z: 1.026 msnm**, el cual se encuentra ubicado el predio con FMI-No 0067022 y PK 6602001000001800027, esta actividad de tala fue realizada en ambos costados de la vía y se calculó un área aproximada a 0.7 has.
- Este predio figura a nombre de la familia Herrera Giraldo, del cual el señor Jesús David Herrera Giraldo, ejerce como propietario.

## 26. CONCLUSIONES

- Que mediante indagación preliminar hecha al señor Víctor Manuel Betancourt Caro y visita de control y seguimiento realizada al lugar de atención a la queja ambiental SCQ-134-0908-2019 del 20 de agosto del 2019, se aclara que el lote ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 11" msnm Y: 6° 1' 9" Z: 1.056 msnm**, fue comprado por el señor Betancourt Caro, al señor Jesús David Herrera, en la cual se realizó la tala de aproximadamente 0.8 has.
- De acuerdo a las indagaciones realizadas y al revisar el informe técnico de atención a la queja ambiental, la tala de 1.5 has se realizaron en dos predios con FMI No 0013441 en el cual el señor Víctor Manuel Betancourt Caro, realizo la tala de 0.8 has y en el predio con FMI No 0067022 se realizó tala de árboles nativos en un área aproximada a 0.7 has, realizada por el señor Jesús David Herrera, con el fin de adecuar una vía.
- Que teniendo en cuenta que las actividades de tala de árboles nativos se realizaron en dos predios, con diferentes infractores, se requiere a los señores Víctor Manuel Betancourt Caro, identificado con CC. No 15.665.331 y al señor Jesús David Herrera, con CC. No 70903505, para que realicen labores de mitigación al impacto ambiental ocasionado al recurso FLORA, por la tala de 0.8

has y 0,7 has, actividades realizadas en las coordenadas X:74° 59' 11" Y:6° 1' 9" Z: 1.056 msnm y X:74° 59' 7" Y:6° 1' 0" Z: 1.056, msnm, vereda La Cuba del municipio de San Luis.

"(...)"

## INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante **Auto No AU-01625 del 05 de mayo de 2022**, se dispuso **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el precitado Acto administrativo fue notificado de manera personal al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO** a los 25 días del mes de mayo de 2022.

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04947 del 18 de agosto de 2021**, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales" (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que, una vez determinado lo anterior, procedió este Despacho mediante **Auto No AU-02282 del 16 de junio de 2022**, notificado personalmente el día 12 de julio del 2022, a **FORMULAR** el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331:

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en sitio con coordenadas geográficas 06° 1' 9" (N), -74° 59' 11" (W) y 06° 1' 0" (N), -74° 59' 7" (W), el cual se encuentra localizado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015.

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, dentro del término para hacerlo, al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, no presentó escrito de descargos y ni allegó o solicitó la práctica de pruebas.

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante **Auto No. AU-02963 del 05 de agosto de 2022**, notificado el día 22 de agosto de 2022, personalmente, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Informe técnico de control y seguimiento No IT-04947 del 18 de agosto de 2021.

Que, así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

## DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **BETANCUR CARO**, presentó escrito de alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el que puso en conocimiento de este Despacho que:

*(...)*

*De manera muy respetuosa y acatada, me permito presentar ALEGATOS o ARGUMENTOS MI SITUACIÓN, expresado en los siguientes términos:*

- 1. Días posteriores al cometimiento de la infracción que se me responsabiliza, sembré unos árboles frutales en el terreno, pero solamente perduran un árbol de limón y uno de mango.*
- 2. Como decidí desistir de mi proyecto de construir vivienda y sembrar productos agrícolas, hasta tanto se tramite en su debido momento, los permisos pertinentes ante las diferentes oficinas competentes, dejé quieto ese terreno para que se reforestara por sí solo, el cual, al día de hoy se encuentra enmontado y el mango y el limón se encuentran entre la maleza y rastrojo natural.*

*Con base en lo anterior, le solicito de ser necesario, se verifique lo enunciado y se me absuelva de cualquier sanción posible.*

*(...)"*

## EVALUACIÓN DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR RESPECTO DE LOS CARGOS FORMULADOS

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Así las cosas, procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, con su respectivo análisis de las normas y los elementos probatorios.

**CARGO ÚNICO:** Realizar aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en sitio con coordenadas geográficas coordenadas geográficas 06° 1' 9" (N), -74° 59' 11" (W) y 06° 1' 0" (N), -74° 59' 7" (W), el cual se encuentra localizado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. que dispone "**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización", hecho que se evidencia en el **Informe técnico de control y seguimiento No. IT-04947 del 18 de agosto de 2021**, en el que se describe que "... El predio intervenido ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 11" Y: 6° 1' 9" Z: 1.056 msnm**, corresponde al predio comprado por el señor Víctor Manuel Betancourt Caro al señor Jesús David Herrera Giraldo [...] Al realizar la medición del área intervenida se calcula un lote de aproximadamente 0.8 has [...] En el informe técnico de atención a la queja ambiental se identifica la georreferenciación de un segundo punto de tala y apertura de vía, ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 7" Y: 6° 1' 0" Z: 1.026 msnm**, el cual se encuentra ubicado el predio con FMI-No 0067022 y PK 6602001000001800027, esta actividad de tala fue realizada en ambos costados de la vía y se calculó un área aproximada a 0.7 has...".

Además de lo anterior, en el escrito de alegatos allegado por el señor **BETANCUR CARO** este indica que, una vez se cometió la infracción en el predio, se procedió a sembrar unos árboles frutales, de los cuales solo se lograron establecer limón y un mango. De lo enunciado, se colige que el investigado acepta la comisión de una acción con la que infringió la norma y, pese que trató de reponer las especies, esto no es óbice para que se adelante el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Finalmente, en la visita en campo, realizada el 12 de julio de 2021, se pudo establecer que el aprovechamiento de especies forestales se realizó sin contar con los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental, pues, una vez revisadas las bases de datos corporativas, no se encontró algún permiso de aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en sitio con coordenadas geográficas coordenadas geográficas 06° 1' 9" (N), -74° 59' 11" (W) y 06° 1' 0" (N), -74° 59' 7" (W), el cual se encuentra localizado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis. Así las cosas, como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dictado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6. y, por lo tanto, el cargo segundo formulado, está llamado a prosperar.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **056603340102** se concluye que el cargo formulado está llamado a prosperar, ya que no hay evidencia de que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

De los documentos que reposan en el expediente **056603340102** se colige que el señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO** realizó aprovechamiento de especies forestales en un área aproximada de 0.7 has, en predio ubicado en las coordenadas **X: 74° 59' 11" Y:6° 1' 9" Z: 1.056** msnm, vereda La Cuba del municipio de San Luis, todo ello sin contar con los respectivos permisos por parte de Cornare.

De otro lado, frente a lo manifestado por el señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO** en su escrito de alegatos, quien argumenta haber sembrado algunas especies de árboles frutales como medida de compensación por los árboles talados, así como haber suspendido de manera inmediata y definitiva las actividades de adecuación y constructivas en el predio, se puede concluir que estas no son acciones suficientes para eximirlo de su responsabilidad en materia ambiental.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra

el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**Parágrafo.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**Parágrafo 1:** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**Parágrafo 2:** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### DOSIMETRÍA DE LA SANCION

Que, para esta Autoridad ambiental, es procedente imponer sanción consistente en **MULTA** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, por estar demostrada su responsabilidad frente al cargo único, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo con el cargo formulado mediante **Auto No. AU-02282 del 16 de junio de 2022**, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

*“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

Que, en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, y en

cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, según el **Informe técnico No. IT-06054 del 23 de septiembre de 2022**, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	141.699,56	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	Y=	$y1+y2+y3$	115.936,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	
	y2	Costos evitados	115.936,00	Costo evitado respecto al trámite del permiso. Verificado con circular 140-0002-12019
	y3	Ahorros de retraso	0,00	
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	p baja=	0.40	0,45	Ubicado en una vereda (zona rural) y es relativamente cerca al casco urbano.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
<b><math>\alpha</math>: Factor de temporalidad</b>	$\alpha$ =	$((3/364) \cdot d) + (1-(3/364))$	1,00	
<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o \cdot m$	4,00	
<b>Año inicio queja</b>	año=		2.019	
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		828.116,00	
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	36.536.477,92	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	0,00	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,04	

**CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal, sin la respectiva autorización por parte de la Autoridad ambiental, en sitio con coordenadas geográficas coordenadas geográficas 06° 1' 9" (N), -74° 59' 11" (W) y 06° 1' 0" (N), -74° 59' 7" (W), el cual se encuentra localizado en la vereda La Cuba del municipio de San Luis. Lo anterior en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 del 2015.

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un cálculo por Riesgo
--	--	------	---

**TABLA 2**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )**

CRITERIO	VALOR
Muy Alta	1,00
Alta	0,80
Moderada	0,60
Baja	0,40
Muy Baja	0,20

0,20

**TABLA 3**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**

CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)
Irrelevante	8	20,00
Leve	9 - 20	35,00
Moderado	21 - 40	50,00
Severo	41 - 60	65,00
Crítico	61 - 80	80,00

20,00

**JUSTIFICACIÓN**

La zonificación es de uso múltiple, muchas intervenciones realizadas con anterioridad, aprovechamiento de especies comunes y ampliamente distribuidas.

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para si o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

Justificación Agravantes: No se identifica en el expediente

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		
<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		0,00
Justificación costos asociados: No se identifican costos asociados		

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	1	0,01	0,04
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>	0,04
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en	Departamentos	<b>Factor de Ponderación</b>	0,04
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	

la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Categoría Municipios	Factor de Ponderación
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Para identificar la condición socioeconómica del señor Víctor Manuel Betancourt Caro, identificado con cédula de ciudadanía No.15.635. 331, se consultó en la base de datos del SISBÉN IV y no se encuentra registrado.

	<b>VALOR MULTA:</b>	<b>1.603.158,67</b>
	<b>UVT</b>	<b>\$ 42,18</b>

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$1.603.158,67 **UN MILLON SEICIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS**

#### 20. RECOMENDACIONES:

20.1. Remitir a la oficina jurídica.

20.2. El señor Víctor Manuel Betancour Caro, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.635.331, deberá dar cumplimiento a la siguiente obligacion compensatoria, para la cual contará con las siguientes opciones:

**Opción 1** Realizar la siembra de 50 árboles nativos en el predio de su propiedad ó en otro predio a su elección, el cual se amerite ser reforestado.

**Opción 2.** Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$981.600), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare. por medio de la herramienta BanCO2, que equivale a sembrar 50 árboles nativo y su mantenimiento durante 5 años, para ello podrá dirigirse a la página web de Cornare [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor ecosistémico que prestan los árboles talados.

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, respecto del cargo único formulado a través del **Auto No. AU-02282 del 16 de**

**junio de 2022**, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **(\$1,603,158.67) UN MILLÓN SEISCIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS**, equivalente a 721,04 UVT para el año 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, para que, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de treinta (30) días, posterior a la ejecutoria del presente Acto administrativo, a cumplir con la siguiente obligación:

#### **OPCIÓN 1**

Realizar la siembra de 50 árboles nativos, de alto valor ecológico y económico, en el predio de su propiedad o en otro predio a su elección, el cual se amerite ser reforestado.

#### **OPCIÓN 2**

Orientar el valor económico de la compensación por un valor de (\$981.600), hacia la conservación de los bosques naturales de la región Cornare, por medio de la herramienta BanCO2, que equivale a sembrar 50 árboles nativos y su mantenimiento durante 5 años, para ello podrá dirigirse a la página web de Cornare [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de manera específica al login de BanCO2, o ingresar a la página <http://www.banco2.com/> para que realice la compensación ambiental o el pago por los servicios ambientales, correspondiente al valor ecosistémico que prestan los árboles talados.

**PARÁGRAFO:** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **VÍCTOR MANUEL BETANCUR CARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.665.331.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÉRIKA YULIET ÁLZATE AMARILES**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Expediente: 056603340102*

*Proyectó: Isabel C. Guzmán B.*

*Fecha: 10/10/2022*

*Revisó: Óscar F. Tamayo*